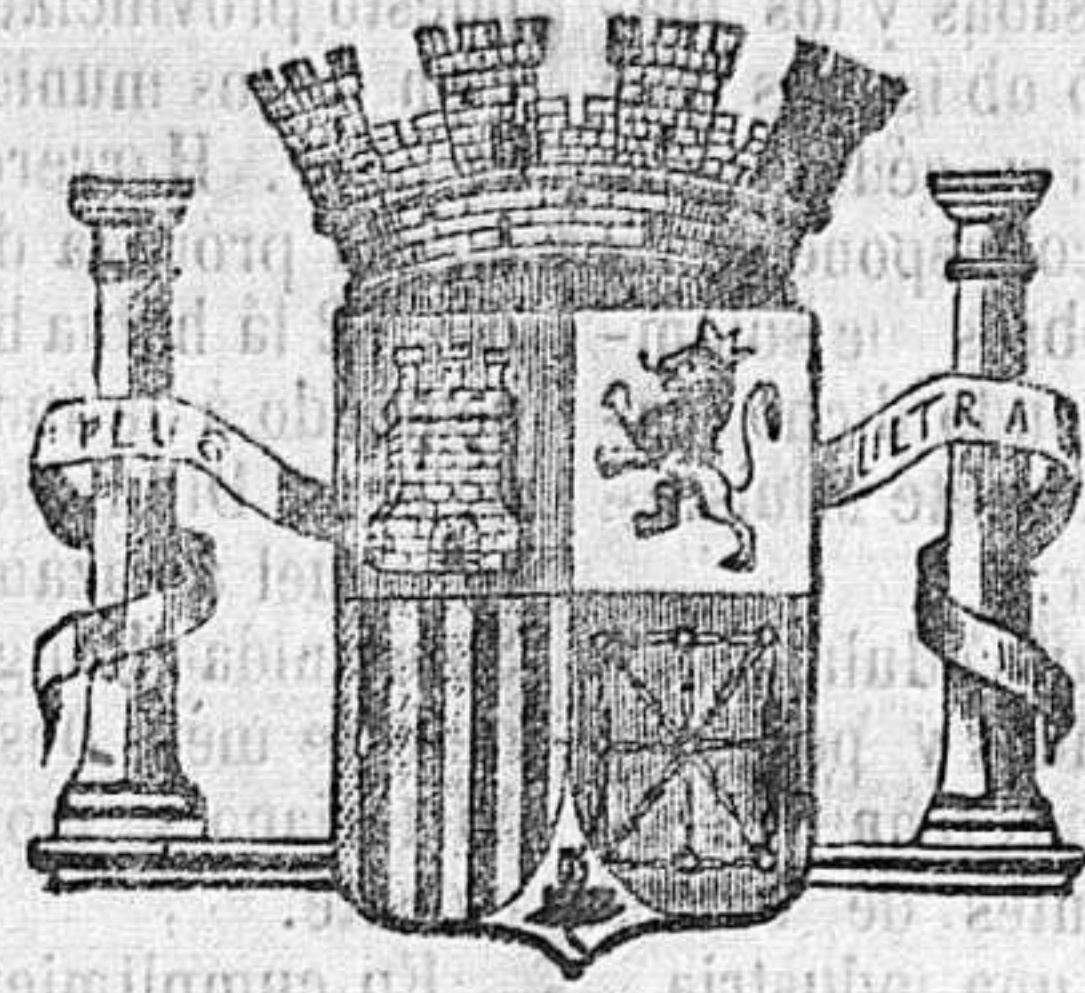


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 442

Estadística.—Circular.

No habiendo dado cumplimiento á la circular núm. 355 del Boletín oficial de 29 de Marzo del mes próximo pasado, con el fin de obtener datos respecto al número de súbditos británicos que se encuentran en España el día 3 de Abril, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, que si en el término de ocho días no han llenado este importante servicio, me veré en la dura precisión de mandar plantones hasta recoger los datos pedidos.

Logroño 18 de Abril de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

- | | |
|--------------------|----------------------|
| Ajamil. | Cortijo. |
| Albelda. | Barea. |
| Alberite. | Manjarrés. |
| Alcanadre. | Murillo. |
| Aldeanueva de Ebro | Muro de Aguas. |
| Alfaro. | Ochánduri. |
| Angunciana. | Ocon. |
| Arnedillo. | Ojacastro. |
| Autol. | Piñillos. |
| Bañares. | Pradillo. |
| Baños de Rioja. | Préjano. |
| Baños de rio Tobia | Quél. |
| Bezares. | Rabanera. |
| Bobadilla. | Rasillo. |
| Brieva. | Rincon de Soto. |
| Briones. | Santurde. |
| Calahorra. | Santo Domingo. |
| Camprovín. | Sojuela. |
| Canillas. | Sorzano. |
| Cañas. | Sotés. |
| Cárdenas. | Soto. |
| Casalareina. | Tirgo. |
| Cenicero. | Torreçilla. |
| Cihuri. | Torreña. |
| Clavijo. | Treviana. |
| Enciso. | Trevijano. |
| Estollo. | Tricio. |
| Ezcaray. | Tudelilla. |
| Foncea. | Urñuela. |
| Fuenmayor. | Valgañon. |
| Galbarruli. | Villalobar. |
| Gallinero. | Villamediana. |
| Grañon. | Villanueva de Ca- |
| Hornilla. | meros. |
| Hormilleja. | Villar de Arnedo. |
| Hornillos. | Villar de Torre. |
| Hornos. | Villarejo. |
| Ortigosa. | Villarta Quintana. |
| Juvera. | Villaverde. |
| Laguna. | Villoslada. |
| Ledesma. | Viniestra de Arriba. |
| Leiva. | Zarzosa. |
| Leza de rio Leza. | Zarraton. |
| Logroño. | |

NUMERO 450

Circular.

Recomendando á los Alcaldes el inmediato envío de las dos copias del acta del sorteo de quintas para el actual reemplazo, en cumplimiento del art. 70 de la ley.

Aunque la mayor parte de los municipios de esta provincia, han estado exacta y puntual en el cumplimiento de la ley, remitiendo á este Gobierno las copias del acta del sorteo de quintas que la misma previene, teniendo la satisfaccion de ver que todos hasta ahora lo han verificado con arreglo á la ley vigente de 30 de Enero de 1856, celebrando aquel acto en el primer domingo del mes de Abril; observando sin embargo que hay todavía algunos morosos, que bien por una omision reprehensible, bien por no tener mozos sorteables, ó bien porque no habiendo practicado las diligencias preliminares del sorteo quieren hacer uso de la autorizacion que concede la circular de 29 de Marzo último inserta en el periódico oficial núm. 39 del mismo mes para que aquel acto se verifique en el último domingo de Abril, me veo en la necesidad de prevenir á los Alcaldes de aquellos municipios que se hallen en descubierto de tan interesante servicio por cualquiera de los tres conceptos indicados, que los que teniendo realizado el sorteo en el primer domingo no hubiesen remitido copias del acta, lo verifiquen inmediatamente sin dar lugar á nuevos ruegos, y que los que en uso de la autorizacion de la citada circular de 29 de Marzo tuvieren que hacerlo en el último domingo de Abril, las remitan igualmente dentro de los tres dias siguientes á la celebracion del acto; siendo igualmente advertencia que los pueblos que no tengan mozos sorteables, deberán tambien dar parte de esta circunstancia para que así conste en el estado que habrá de formarse en su día.

Logroño 20 de Abril de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 434.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado de una comunicacion del Gobernador de la provincia de la Coruña, á que acompaña un oficio del Comisionado principal de Ventas de la misma, llamando la atencion de ese centro directivo sobre el número considerable de fincas procedentes de iglesarios que habiendo sido enagenadas en los años de 1865 y 66 no han sido sin embargo pagadas por sus compradores, que se resisten á satisfacer los plazos, fundándose en que, estando solicitada por los Párrocos la excepcion de dichas fincas en concepto de huertos rectorales, debe esperarse pa-

ra consumir su venta á la resolucion de los respectivos expedientes.

Considerando que la viciosa inteligencia que pretende darse por los Párrocos, y con especialidad los de las provincias gallegas, al real decreto de 4 de Enero de 1867, dictado para llevar á efecto el art. 6.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ha dado lugar á multitud de reclamaciones infundadas para que se declaren exceptuadas en concepto de huertos rectorales fincas pertenecientes á los iglesarios que no han venido disfrutándose por los Párrocos gratuitamente para su comodidad ó recreo ni para sus necesidades domésticas, y que estas reclamaciones vienen sirviendo de pretexto para entorpecer y dilatar indefinidamente la desamortizacion de bienes cuyos productos no ingresan en el Tesoro ni tampoco se computan en la dotacion del clero, como está prevenido en las disposiciones concordadas sobre esta materia:

Considerando la necesidad que existe de marcar un término á dichas reclamaciones y de regularizar la marcha de los expedientes producidos, por las que fueron entabladas en tiempo oportuno;

S. M. el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. En los expedientes promovidos por los Párrocos solicitando que se declare la excepcion de fincas en concepto de huertos rectorales, con arreglo al artículo 6.º del Convenio adicional al Concordato celebrado en 25 de Agosto de 1859 y el real decreto de 4 de Enero de 1867, se acreditarán precisamente los siguientes extremos:

1.º La distancia que separe la finca de la casa rectoral ó morada del Párroco, exceptuada de la desamortizacion en tal concepto.

2.º Que de tiempo inmemorial la ha disfrutado el Párroco gratuitamente, destinándola á su comodidad y recreo y á satisfacer las necesidades de su casa.

3.º Los caminos ó servidumbres públicas que atraviesen y dividan la finca, expresado en caso afirmativo la extension de cada una de las porciones en que se halle fraccionada por los mismos.

4.º La extension superficial de todo el predio, su calidad, adoptando como base la clasificacion usada para el amillaramiento de la riqueza pública del pueblo, y su tasacion en venta y renta.

5.º Si la finca ha sido ó no incluida en los inventarios de la primitiva incautacion por el Estado hecha en 1841, y devuelta al clero por virtud de los decretos de 1845.

6.º Si sus productos han sido ó no imputados en la renta del Párroco ó incluidos en la masa general en la Administracion de bienes del culto y clero, cuando esta corria á cargo de las Juntas diocesanas.

7.º Si consta exceptuada en los inventarios de permutacion, conforme á lo

dispuesto en el decreto de 21 de Agosto de 1860.

Y 8.º Si ha sido vendida ó adjudicada en el caso de que no se halle incluida en el inventario de bienes no permutables, según el art. 6.º del Concordato adicional mencionado.

Segunda. Quedarán sin curso como incoados fuera de tiempo hábil los expedientes en solicitud de huertos rectorales principados fuera del término prefijado en la regla 1.ª de la circular dictada en 19 de Enero de 1867, ó sea con posterioridad al 1.º de Abril del mismo año; así como todos aquellos en que despues de dicha fecha se haya reclamado la agregacion de terrenos para aumentar la cabida de dichos huertos.

Tercera. Las Administraciones económicas remitirán los expedientes comprendidos en las reglas precedentes en el estado que se hallen á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual decretará que se archiven despues de examinar si se encuentran en este caso, y hará notificar administrativamente su resolucion á los interesados, que podrán utilizar contra ella el recurso de alzada al Ministerio y el contencioso en su caso.

Cuarta. Los investigadores procederán á denunciar las fincas que posean los Párrocos y no se hallen exceptuadas ó solicitada su excepcion en tiempo y forma y en concepto de huertos rectorales, así como las que hallándose en este caso excedan de la cabida máxima de hectárea y media á dos hectáreas, según las condiciones del terreno y circunstancias de la localidad, que les está marcada en el art. 4.º del mencionado decreto de 4 de Enero de 1867.

Quinta. Cuando la denuncia se funde en exceso de la cabida anteriormente expresada, y el huerto rectoral haya sido exceptuado en legal forma, se procederá á la revision del expediente para reducir la excepcion á sus límites legales y declarar enagenable la porcion de terreno excedente.

Sexta. Los bienes de que se incaute el Estado por consecuencia de las disposiciones anteriores se comprenderán en un inventario adicional para ser permutados conforme á lo dispuesto en el art. 15 del real decreto de 21 de Agosto de 1860.

Sétima. Quedan alzadas las suspensiones de subasta y adjudicaciones decretadas en los expedientes comprendidos en las reglas 2.ª y 3.ª, debiendo procederse á realizar unas y otras sin levantar mano, así como á practicar las diligencias necesarias para hacer efectivos los plazos vencidos y que los compradores no hayan satisfecho bajo pretexto de hallarse pendientes de resolucion las solicitudes deducidas por los Párrocos para exceptuar las fincas vendidas.

Madrid 12 de Abril de 1871.—Moret.
—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

NUMERO 447.
MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Logroño al Brigadier D. Pedro Perez y Pesquera.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

NUMERO 448.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta elevada á la misma por el Administrador de la Aduana de Verin, sobre la parte que respectivamente debe asignarse en la distribucion de multas al Jefe de la Comandancia de Carabineros y al Administrador de la Aduana cuando se verifique una aprehension por fuerzas unidas de Carabineros del Reino y de Veteranos, lo cual ha ocurrido recientemente en aquel punto:

Considerando que el caso consultado no se halla previsto en las vigentes Ordenanzas, y que por lo tanto importa resolverlo para evitar las dudas que en lo sucesivo pudieran ocurrir respecto al citado particular.

Considerando que de la cantidad distribuable entre los partícipes de las multas que se imponen á consecuencia de aprehensiones efectuadas por Carabineros del Reino se asigna una parte al Jefe de la Comandancia, y que cuando estas se verifican por Carabineros Veteranos la parte de aquel corresponde al Administrador de la Aduana como Jefe de la fuerza Veterana dentro del rádio que comprende su jurisdiccion administrativa:

Y considerando, que en tal concepto, la razon y la justicia aconsejan que cuando á una aprehension concurre fuerza de ámbas clases, la parte correspondiente á dichos Jefes debe ser una sola igual á la que perciban individualmente los demás aprehensores para no perjudicar á estos en el servicio que hubieren prestado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se adicione el artículo 9.º del Apéndice 4.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas con la regla siguiente:

9.ª Cuando las aprehensiones se verifiquen por fuerzas unidas de Carabineros del Reino y de Veteranos, se practicará la liquidacion de la cantidad distribuable entre los partícipes, asignando al Jefe de la Comandancia y al Administrador de la Aduana una sola parte igual á la que deban percibir cada uno de los aprehensores, distribuyéndose por mitad entre ámbos Jefes.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CEBULAS DE EMPADRONAMIENTO.

En la Gaceta de Madrid del dia 18 del actual se publica la orden siguiente:

Excmo. Señor: Por orden de 6 de Marzo último, inserta en la Gaceta del 15, se declaró que las mujeres casadas y los mayores de 14 años sujetos á patria potestad no estaban obligados á adquirir cédulas de empadronamiento cuando careciesen de bienes propios ó no percibieran utilidades por el ejercicio de alguna industria.

Esta orden ha sido mal interpretada en algunas localidades, concediéndose cédulas de pobres de solemnidad á los que se hallaban en aquel caso, lo cual es contrario al espíritu de la ley de presupuestos de 8 de Junio último; y tanto para evitar

la repetición de estos abusos, como porque si bien las mujeres casadas y los mayores de 14 años no están obligados por el precepto legal á adquirir cédulas de empadronamiento, tampoco dispone se les faciliten de la clase de pobres de solemnidad, mucho más no teniendo dicho carácter el cabeza de familia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que no se concedan cédulas gratuitas á las mujeres casadas y personas mayores de 14 años que carezcan de rentas ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de una industria.

2.º Que si alguna de las personas indicadas ó cualesquiera otras quisieran por conveniencia propia tener dichos documentos, se les faciliten de la misma clase que al cabeza de la familia á que pertenezcan, mediante el pago correspondiente.

3.º Que las mujeres y mayores de 14 años que usen del anterior derecho no incurran en multa, sea cual fuere la época del año en que pidan los citados documentos.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos y de los interesados á quienes comprende.

Logroño 21 de Abril de 1871.—El Administrador económico, Juan Dessy.

NUMERO 446.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LOGROÑO.

EXTRACTO DE SESIONES.

Sesion del dia 18 de Febrero.

Abierta á las ocho de la noche bajo la presidencia del Sr. Lorza con asistencia de los Sres. Diputados Arnedo, Diez Escudero, Victoriano, Herrero, Ruiz D. Julian, Ruiz D. Pedro, Breton, Bombin, Gil de la Cuesta, Muñoz, Amusco, Michel, Rivas, Laencina, Izco, Perez Castroviejo, Tejada, Ortiz Viñas, Ramirez, Salazar, Escolar, Gonzalez del Rio, Gil Ramirez y Pujadas, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Por el Sr. Presidente se dió gracias á nombre de los señores designados para ferrar la mesa y la Comision permanente por la inmerecida honra con que los habia distinguido la Corporacion y propuso que constituida ya la Diputacion con arreglo á la ley suspendiera las sesiones para celebrarlas en el décimo mes del vigente año económico conforme al art. 31 de la misma ley. Aprobada esta proposicion por unanimidad se levantó la sesion.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—Los Secretarios: Miguel de Pujadas.—Mariano Gil.

Sesion del dia 12 de Abril de 1871.

Se abrió la sesion bajo la presidencia del Sr. Lorza con asistencia de los señores Diputados Herrero, Rivas, Bombin, Ruiz D. Pedro, Salazar, Benito, Ruiz D. Julian, Laencina, Amusco, Muñoz, Breton, Victoriano, Gonzalez del Rio, Ramirez, Arnedo, Izco, Michel.—Secretarios: Gil Ramirez, Pujadas.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Hallándose ausente con licencia el Sr. Gobernador abrió la sesion en nombre del Gobierno el Sr. Presidente D. Ecequiel Lorza. Leida el acta de la celebrada el 18 de Febrero por la noche, fué aprobada.

El Sr. Victoriano usó de la palabra para protestar contra el aplazamiento de las sesiones hecho por el Sr. Gobernador, que consideraba ilegal, depresivo para la dignidad de la Corporacion y perjudicial para los intereses de los pueblos, porque debiendo hacerse previamente el reparti-

miento para cubrir el déficit del presupuesto provincial se retrasaba la formacion de los municipales.

El Sr. Herrero contestó manifestando que la próroga de las sesiones hasta el dia 12 la habia hecho el Sr. Gobernador, cediendo á la indicacion de gran número de Sres. Diputados que le habian propuesto aquel aplazamiento en atencion á la Solemnidad Religiosa de los primeros dias de este mes. Despues de rectificar el Sr. Victoriano se dió por terminado este incidente.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 de la ley se propuso el número de sesiones que habia de celebrar la corporacion y despues de haber usado de la palabra los Sres. Victoriano, Izco, Salazar y Amusco se acordó celebrar veinte sesiones.

Se dió lectura de la memoria que previene el artículo 67 comprensiva tambien de los acuerdos adoptados por la Comision provincial, segun dispone el artículo 68 de la misma ley.

Por algunos Sres. Diputados se pidió que se pusiera á discusion con toda urgencia el expediente para la construccion del camino de Alesanco á empalmar con la carretera de Búrgos cuya subasta se halla anunciada para el dia 15 del corriente.

El Sr. Presidente señaló la orden del dia para la sesion inmediata discusion de Reglamento de la expresada carretera y demás asuntos pendientes.

Se levantó la sesion.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—Los vocales Secretarios Mariano Gil.—Miguel de Pujadas.

Sesion del dia 13 de Abril de 1871.

Se abrió la sesion bajo la presidencia del Sr. Lorza con asistencia de los señores Diputados Herrero, Rivas, Bombin, Ruiz D. Pedro, Salazar, Arnedo, Laencina, Muñoz, Amusco, Gonzalez del Rio, Victoriano, Michel, Benito, Breton, Izco, Ruiz D. Julian, Gil de la Cuesta, Ramirez, Ortiz Viñas.—Secretarios: Gil Ramirez, Pujadas.

Leida el acta de la anterior fué aprobada despues de pedir el Sr. Victoriano que se diera más amplitud en lo que se refiere á consignar lo expuesto en la discusion por los Sres. Diputados.

La Corporacion quedó enterada de que los Sres. Diez Escudero, Romeo y Rocandío no podian asistir á las Sesiones.—Se dió lectura de la siguiente proposicion: «Los Diputados que suscriben deseosos de que á los pueblos no se les defraude en sus legítimas aspiraciones y al mismo tiempo que los contratistas que se presentasen á hacer proposicion á la construccion de la carretera de Alesanco á Valdepierre (cuyo remate está señalado por la comision permanente de la Diputacion para el dia 15 del actual) no tengan ningun perjuicio por los acuerdos de la Diputacion al discutir y aprobar los presupuestos del año económico que va á principiar en 1.º de Julio del corriente año, en los que deben englobarse todos los que afectare al presupuesto; Considerando que la construccion de la carretera de que se trata está en este caso, piden á la Diputacion acuerde la suspension del remate anunciado, sin perjuicio de que al discutirse los presupuestos se tenga presente este servicio.—Logroño 13 de Abril de 1871.—Gabino Michel.—Pedro Agustín Herrero.—Francisco de Paula Salazar, Dionisio Bombin Olavarria.

El Sr. Michel usó de la palabra en pródiciendo que antes era el consignar cantidad bastante en presupuesto y que de la manera que se ha resuelto por la comision, resulta que la Diputacion provincial paga el importe de toda la obra cuando antes solo se habia concedido la subvencion del 50 por 100.—El Sr. Izco usó de la palabra para defender el acuerdo de la comision, pidiendo se tuviera en cuenta la construccion de esta carretera atendida su importancia, cuando se discutiera el

presupuesto.—El Sr. Salazar usó de la palabra para demostrar la conveniencia de que se otorgara una subvencion en vez de pagar la provincia todo el importe de las obras.—El Sr. Herrero apoyó la proposicion suspendiendo el remate, sin perjuicio de que al discutir los presupuestos se tenga presente dicho proyecto. Declarado el presupuesto suficientemente discutido se aprobó la proposicion en votacion ordinaria.

El Sr. Gil Ramirez dió lectura del proyecto de Reglamento y despues de aceptar la comision dos enmiendas á los artículos 14 y 28 fué aprobado y se acordó se imprimiera y facilitara un ejemplar á cada Diputado.

El Sr. Presidente propuso se nombraran tres comisiones, una compuesta de cinco vocales encargados de examinar el presupuesto, otra de tres vocales encargada de examinar los acuerdos de la comision provincial y otra de cinco vocales para el examen y revision de cuentas.

El Sr. Victoriano pidió lista detallada de los asuntos pendientes y que se pusieran estos sobre la mesa para su examen por los Sres. Diputados.

El Sr. Izco propuso la conveniencia de que se discutieran y resolvieran los demás asuntos pendientes antes del presupuesto.

Se acordó nombrar la comision indicada y que la eleccion se verificara por medio de papeleta.

Verificado el escrutinio dió el resultado siguiente, tomando parte en la votacion 22 Diputados.

Comision de presupuestos.

Sres. Amusco.	20 votos.
Arnedo.	17 id.
Herrero.	17 id.
Pujadas.	17 id.
Gil de la Cuesta.	17 id.
Salazar.	5 id.
Michel.	5 id.
Gonzalez del Rio.	4 id.
De Benito.	4 id.
Victoriano.	4 id.

Quedaron proclamados los Sres. Amusco, Arnedo, Herrero, Pujadas y Gil de la Cuesta.

Se procedió al nombramiento de la comision encargada de examinar los acuerdos de la permanente y practicó el escrutinio dió el siguiente resultado. Tomaron parte en la votacion 16 Diputados.—Obtuvieron los

Sres. Bombin.	11 votos.
Ortiz Viñas.	11 id.
Michel.	10 id.
Salazar.	5 id.
Amusco.	4 id.
Victoriano.	4 id.
Gonzalez del Rio.	3 id.

Fueron proclamados los Sres. Bombin, Ortiz Viñas y Michel.

Se pasó á la eleccion de la comision de cuentas.

Tomaron parte en la votacion 19 Diputados y obtuvieron los

Sres. De Benito.	18 votos.
Gil Ramirez.	16 id.
Ruiz Don Pedro.	15 id.
Rivas.	15 id.
Ramirez.	15 id.
Salazar.	5 id.
Michel.	5 id.
Gonzalez del Rio.	4 id.
Victoriano.	4 id.
Amusco.	2 id.

Fueron proclamados los Sres. De Benito, Gil Ramirez, Ruiz Don Pedro, Rivas y Ramirez.

Por el Sr. Gil Ramirez se dió lectura de la lista de los asuntos pendientes que quedaban sobre la mesa señalados como orden del dia para la Sesion próxima.

Se levantó la Sesion.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—Los Vocales Secretarios, Mariano Gil.—Miguel de Pujadas.

NUMERO 425.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion puede procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	FECHA de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario	Servicio.
8730	40 Febrero de 1871	Bilbao.	Logroño.	4 caja bugías.	55	Juan	Amanr.	P. V.
9320	15 id. id.	Id.	Id.	1 caja hilos.	192	Juan	Colis.	P. V.
6027	21 id. id.	Amurrio.	Calahorra.	4 fardo corambres.	26	Manuel	Larrea.	P. V.

Bilbao 1.º de Abril de 1871.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

COMUNICACIONES.

SECCION DE LOGROÑO.

La Direccion General me dice en comunicacion de 11 del actual lo que copio.—«Las disposiciones del convenio de Correos celebrado entre España y Bélgica con fecha 19 de Abril del año último, y cuya ejecucion dió principio en 1.º de Setiembre del mismo, no han debido tener toda la publicidad necesaria, por cuanto ha llegado á noticia de esta Direccion general que no pocos particulares y empresas periodísticas continúan franqueando las cartas y periódicos que á Bélgica se dirigen con arreglo á las prescripciones del convenio y tarifa anteriores.—Esto desvirtúa las ventajas que por el nuevo quiso la Administracion española conceder al público, y perjudica notablemente á este.—Por tanto he tenido á bien acordar que á continuacion de la presente orden se reproduzca en la GACETA la tarifa hoy vigente entre España y Bélgica, y que por su parte los Subinspectores de Seccion en las capitales de provincia adopten las medidas necesarias para procurar á la misma toda la posible publicidad insertándola en el Boletín oficial de la localidad respectiva.—De mismo modo esta Direccion general confia que las oficinas de canje, estudiando con detenimiento las disposiciones que el tratado hispano-belga de 19 de Abril de 1870 establece para el porte de las cartas no franqueadas, consignarán en ellas el porte que segun dicho convenio les corresponda, evitando así que aparezcan cargadas con portes ilegítimos y aplicadas segun el antiguo tratado, que es otra de las quejas que se han elevado á este Centro directivo.—Lo participo á V. para su inteligencia y fines que se indican en la parte que le corresponda; sirviéndose remitirme un ejemplar del Boletín oficial de esa provincia en el que se haya insertado la tarifa vigente entre España y Bélgica que publicará la GACETA del día 14 del presente mes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.—Sr. Subinspector de la Seccion de.....»

TARIFA QUE SE CITA.

TARIFA para el franqueo de la correspondencia y porte que se cobrará por la no franqueada entre España y los países que se indican á continuacion por la via de Bélgica.

PAISES.	CONDICIONES DEL FRANQUEO.	CARTAS POR CADA 10 GRAMOS DE PESO O FRACCION DE 10 GRAMOS.				PERIODICOS E IMPRESOS, POR CADA 40 GRAMOS O FRACCION DE 40 GRAMOS.				MUESTRAS DE MERCANCIAS.		
		FRANCAS.		SIN FRANQUEAR.		FRANCOS.		SIN FRANQUEAR.		PESO TIPO DEL PORTE	FRANCAS.	
		Milésims de escudo.	Pesetas.	Milésims de escudo.	Pesetas.	Milésims de escudo.	Pesetas.	Milésims de escudo.	Pesetas.		Sencillo.	Milésims de escudo.
Bélgica.	Voluntario hasta su destino.	150	0'40	225	0'60	40	0'10	»	»	40 grs	40	0'10
Gran Ducado de Luxemburgo.	idem.	200	0'50	280	0'70	45	0'11	»	»	40 »	75	0'20
Países bajos.	idem.	200	0'50	280	0'70	50	0'13	»	»	40 »	75	0'20
Estados Unidos de América por Inglaterra.	idem.	320	0'80	480	1'20	75	0'20	»	»	120 »	206	0'50
Brasil buque Belga.	idem.	480	1'20	520	1'30	75	0'20	75	0'20	40 »	75	0'20
Confederacion Argentina buque Belga.	Obligatorio hasta el punto de desembarque.	400	1' »	440	1'10	75	0'20	75	0'20	40 »	75	0'20
Uruguay buque Belga.	idem.	400	1' »	440	1'10	75	0'20	75	0'20	40 »	75	0'20

El derecho fijo de certificacion de todas las correspondencias para Bélgica y de las cartas para los demás países de 200 milésimas, ó 50 céntimos de peseta, excepto para el Brasil, Uruguay y República Argentina; para cuyos países no se certifica por esta via. El franqueo de los periódicos, impresos y muestras de mercancías es obligatorio. La correspondencia para estos países deberán llevar en el sobre la indicacion de via Bélgica.»

Y aun cuando en el Boletín de esta provincia de 12 del actual apareció íntegro este convenio, cumplimentando la orden que precede, se inserta de nuevo la tarifa para conocimiento del público y que este pueda aprovecharse de sus ventajas. Logroño 17 de Abril de 1871.—El Subinspector, P. A., Francisco García Perujó.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiéndose anunciado en el Boletín oficial de 10 del actual la segunda subasta para el arrendamiento de la cosecha de este año de la Salina de Herrera, que debía celebrarse el día de mañana, queda sin efecto y vuelve á anunciarse con la rebaja del cinco por ciento del tipo de la primera, bajo el pliego de condiciones siguiente:

Segunda subasta.

1.ª Se arrienda la fabricacion y explotacion de la Sal que produzca la Salina de Herrera en la presente temporada.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta Capital, en la del partido y en el pueblo donde radica la finca á los cinco dias cumplidos de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

3.ª Se verificará el acto en esta Ciudad á las doce del dia que le correspondan en el despacho del Jefe de la Administracion económica bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervencion del de la Sección administrativa y del oficial letrado de dicha dependencia, y á la misma hora del citado dia en las Casas consistoriales de los pueblos mencionados ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4.ª El tipo para la subasta, teniendo en cuenta el número de quintales; que se pueden explotar y deduciendo de ellos el coste de elaboracion, entroje, conduccion, mermas etc. será el de 5.791 pesetas 20 céntimos.

5.ª El arriendo se hace á suerte y ventura, quedando por consecuencia, tanto por parte de la Hacienda si el arrendador fabricase más número de quintales de sal de los que se suponen cuanto el arrendador por falta de elaborar los que debiera.

6.ª El tiempo para la duracion del arriendo será hasta el 31 de Diciembre próximo.

7.ª Al arrendatario se le entregarán por la Administracion económica de la provincia los Edificios, útiles de fabricacion y demás efectos existentes en las Salinas para la explotacion y sean de propiedad del Estado, exceptuándose el Almacén ó Almacenes en que tenga la Direccion de Rentas existencias de Sal y los demás útiles efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho Centro hasta la enajenacion de las mencionadas existencias, pero desde luego se le hará entrega del local llamado «El Chozón» dentro del cual puede colocar sales.

8.ª El arrendatario devolverá á la Hacienda á la terminacion de su contrato todo lo que de ella haya recibido en el mismo estado de uso que se le entregó.

10.ª En garantía de los útiles y efectos que se le entreguen prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico por valor de 100 pesetas que se impondrá en la Caja de Depósitos, para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato y verificada la devolución de los útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida.

11.ª El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos adelantados; el primero al tiempo de hacerse la escritura del contrato y el segundo el dia 1.º de Agosto próximo.

12.ª La aprobacion de la subasta se prestará interinamente por el Jefe de la Administracion económica, adjudicándose el remate al mejor postor el cual po-

drá entrar en seguida en la explotacion de la Salina sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato que se reserva la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á la que se someterá el expediente.

13.ª Entre tanto y mientras no se estienda la escritura del contrato deberá depositar el arrendatario en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal de esta provincia, el importe del primer plazo del arriendo que le será devuelto si la subasta no obtuviere la aprobacion superior.

14.ª No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

15.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos, el importe del diez por ciento del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

16.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate; y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido á la suerte.

17.ª Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de la saca de la primera copia.

18.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

19.ª En el caso que la Salina se vendiere despues de arrendada, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion segun previene la ley de 25 de Abril de 1856 sin que por ello tenga derecho á indemnizacion alguna.

20.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

21.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar conforme á las disposiciones de la Instraccion de 3 de Diciembre de 1869.

22.ª Quedará tambien sujeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones. Logroño 20 de Abril de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

ADICION. La limpia y reparacion de la fábrica serán de cuenta del arrendatario por cuya circunstancia se ha rebajado el tipo para la subasta de la próxima cosecha.

El arrendatario queda obligado á dejar libre á la terminacion de su contrato los almacenes, albercas y demás edificios ó terrenos de la Salina en que hubiera depositado la sal elaborada, siendo responsable á todos los perjuicios y gastos que en otro caso pudieran originarse.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el dia seis de Mayo próximo venidero y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que á continuacion se espresan, sitas en jurisdiccion de la villa de Ceniceró pertenecientes á D. Clemente Rubio y D. Manuel Salazar Olavarrieta, vecinos de ella, para con su importe hacer pago á D. Bruno Ruiz y Martínez, que lo es de

la ciudad de Nagera, de la cantidad que aquellos le adeudan.

Pesetas.

Fincas pertenecientes á D. Clemente Rubio.

Una heredad tierra blanca, regadía, sita en el término de la Fuente, de cabida de siete y medio celemines, ó sean trece áreas y catorce centiáreas, lindante O. D. Mariano Salamanca, al Poniente Castor Canton, al Norte un camino y al Mediodía otro camino, retasada en

203

Otra heredad secano, de cabida de dos fanegas ó sean cuarenta y dos áreas y tres centiáreas, sita en el término del Picon, lindante al Oriente Saturnino Nieva, al Poniente Antonio Lara, al Norte Francisco Sancha y al Mediodía Saturnino Nieva, retasada en

134

Otra heredad de cabida de dos fanegas y seis celemines de tierra ó sean cincuenta y dos áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, sita en el término del Carril, lindante al Oriente D.ª Canuta Barriocanal, al Poniente el camino de Huércanos, al Norte José Saez y al Mediodía Isidoro Saez, retasada en

180

Fincas pertenecientes á D. Manuel Salazar Olavarrieta.

Otra heredad de cabida de cuatro fanegas, ó sean ochenta y cuatro áreas y seis centiáreas, sita en el término donde llaman Matarredo, linda al Oriente el camino de Montaibo, al Poniente José Artacho, al Norte Manuel Cabas y al Mediodía cumbre del rio Najerilla, retasada en

180

Otra heredad de cabida de una fanega y ocho celemines de tierra, ó sean treinta y cinco áreas y tres centiáreas, sita en el término del Plantillo, linda al Oriente Julian Caballero, al Poniente herederos de Santiago Gonzalez, al Norte la carretera Nacional y al Mediodía D. Francisco Salazar, retasada en

180

Otra heredad sita en el término del Cerro de Santa Daría, de cabida de una fanega y seis celemines, ó sean treinta y una áreas y cincuenta y tres centiáreas, lindante al Oriente Pascasio Solar, al Poniente Felipe Hernandez y al Norte y Mediodía el camino del Campo, retasada en

68

Los que quieran interesarse en la subasta, pueden acudir en el dia, hora y sitio señalados, pues se les admitirán las pujas que hicieren, si lo verifican con arreglo á derecho.

Dado en Logroño á quince de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª, Felix Martínez.

NUMERO 443.

El Comisario de Guerra de esta plaza:

Hago saber: Que en virtud de órdenes competentes se sacan á pública subasta en esta plaza varias ropas y efectos de utensilios inútiles, que procedentes de la factoría de la misma, existen en los Almacenes de la Administracion militar; en la inteligencia de que tendrá lugar dicha subasta en esta Comisaría, sita en la calle del Mercado, núm. 120, el dia 30 del mes de la fecha, á las doce en punto de su mañana, con sugesion al pliego de condicio-

nes que desde hoy estará de manifiesto en la citada Comisaría, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde todos los dias laborales, y de que los citados efectos podrán verse á las propias horas en los almacenes citados, sitos en el Seminario de esta Ciudad.

Logroño 17 de Abril de 1871.—Félix Echepare.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe, (vecino de tal parte) enterado del anuncio y pliego de condiciones, para enagenar en este dia los efectos inútiles de utensilios existentes en esta plaza, ofrece satisfacer por.... (aquí expresará los efectos que sean y los precios en letra por pesetas y céntimos) y para que sea válida esta proposicion, acompaño adjunto el resguardo que acredita haber hecho el depósito exigido.

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la rectificacion del amaramiento de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico, se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para que los propietarios y colonos así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en su respectiva riqueza, pues pasado dicho plazo serán desatendidas y les parará el consiguiente perjuicio.

Coroño 18 de Abril de 1871.—El Alcalde accidental, Aniceto Leon.

NUMERO 445.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE VILLAR DE TORRE.

El Ayuntamiento que presido, en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de su término jurisdiccional.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que tengan su jurisdiccion lindante con la de esta villa, se pongan de acuerdo con este municipio en el término de ocho dias alegando los perjuicios y derechos que puedan tener en este asunto.

Villar de Torre y Abril 16 de 1871.—El Alcalde, Tomas del Pozo.—José Gonzalez, Secretario.

REGIMIENTO DE NUMANCIA 7.º DE LANCEROS.

Debiendo procederse á la contratacion del forrage que ha de suministrarse á los caballos del cuerpo existentes en este punto, se manifiesta al público para que el que le convenga hacer proposiciones se presente en el cuartel de Balbuena el 25 del corriente á las doce y media de la tarde.

Logroño 20 de Abril de 1871.—El o-mandante Gefe del Detall, Felipe Jaca.

Depósito de cal-hidráulica á 10 reales quintal en casa de Antonio Villanueva, calle de Laurel, número 11.

IMP. DE F. MENCHACA.